



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00197-00

Procede este despacho a dar trámite a los memoriales presentados por ambas partes, de los cuales se tiene que, la parte demandante arrió constancia de haber notificado personalmente al señor Marlon Rosario Ospina, mediante el envío de la demanda, sus anexos y el correspondiente auto admisorio al correo electrónico marlonovito@hotmail.com, el cual fue recibido según acta de envío y entrega de correo electrónico de servientrega el día 15 junio de 2022, por lo que dicha notificación se entiende surtida a partir del día 21 de junio del mismo año.

En dicha fecha, el señor Marlon Rosario Ospina allegó escrito al correo del despacho solicitando se le conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, atendiendo entonces a dicha solicitud y encontrándose conforme a la normatividad referida, procede este despacho a conceder amparo de pobreza al señor Marlon Rosario Ospina, en tanto es de recibo, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se le designará como abogado para que ejerza el derecho de defensa, contestando la demanda y asistiéndole en el devenir del proceso, al Dr. GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, portador de la tarjeta Nro. 268.832 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 43 A # 03 Sur 130, Torre 2, Oficina 1316, Distrito de Negocios Milla de Oro del municipio de Medellín, Antioquia, teléfono 511 88 97 y celular 300 451 57 99 y correos electrónicos tavo16-12@hotmail.com y/o tavokb1016@gmail.com.

Remítase por Secretaría mensaje de datos informando la designación al apoderado designado en amparo de pobreza y de no tener impedimento alguno, se le remitirá la demanda con sus anexos para que pueda contestar; igualmente se requiere al demandado para que se comunique con el profesional del derecho, una vez se acepte la designación, pues su defensa se funda en la información que al respecto se le suministre.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several loops and a final upward stroke.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

J.L.M.